



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL Nro. 6
DEMANDANTE	<b>ENITH YANETH GOMEZ PLAZAS</b> , en representación niño <b>IAN DAVID GOMEZ PLAZAS</b>
DEMANDADO	<b>JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ</b>
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 <b>2019-00697</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. <b>149</b> DE 2020
DECISIÓN	ACOGUE PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **ENITH YANETH GOMEZ PLAZAS**, quien actúa en representación legal del niño **IAN DAVID GOMEZ PLAZAS**, frente al señor **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ**.

La demanda se fundamentada, en unos términos similares a los siguientes:

**H E C H O S:**

La señora **ENITH YANETH GOMEZ PLAZAS** desde el día 16 de junio de 2017 empezó a tener relaciones sexuales con el señor **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ**, dando como resultado el nacimiento del

niño **IAN DAVID GOMEZ PLAZAS**, nacido el 12 de enero de 2019, en el municipio de Medellín, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita. Agrega que el Señor **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ** no ha ayudado con la subsistencia de su presunto hijo, ni ha reconocido al niño, a pesar de los diferentes requerimientos verbales que se le han hecho para que proceda a ello. Seguidamente, se aduce que el demandado no cumple con la subsistencia del menor, estando en capacidad económica de cumplir con sus obligaciones como presunto padre, al encontrarse el niño **IAN DAVID GOMEZ PLAZAS** en estado de necesidad y atravesando la demandante una crítica situación económica, al ser sus ingresos muy escasos para cubrir todas sus necesidades y las de su hijo, además de encontrarse desempleada.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, deprecia estas,

### **P E T I C I O N E S**

Declarar que el niño **IAN DAVID GOMEZ PLAZAS**, es hijo del señor **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ** con C.C. 1.017.203.609, oficiando a la Notaría Séptima para que el margen del registro civil de nacimiento de aquél se anote su nuevo estado civil. Que en sentencia que declare la paternidad se condene en retroactivo al pago de alimentos causados hasta por el 30% del salario devengado, a partir del 12 de enero de 2019, fecha de nacimiento del niño **IAN DAVID GÓMEZ PLAZAS**. Finalmente, que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

### **P R U E B A S**

Se allega con el escrito introductor de la demanda, como prueba documental, los siguientes documentos: **i)** registro civil de nacimiento del niño **IAN DAVID GOMEZ PLAZAS**; **ii)** registro civil de

nacimiento de la señora **ENITH YANETH GOMEZ PLAZAS**; **iii)** consultas médicas; **iv)** historia clínica; **v)** certificación vacunas; y **vi)** recibos de pago de ecografías.

## **T R Á M I T E**

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, en providencia del 27 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada; se decretó la práctica de la prueba del examen de genética; y se reconoció personería al apoderado judicial designado por la demandante.

El señor **JOSÉ RODRIGO GARCÍA ÁLVAREZ** fue notificado del auto admisorio el día 16 de enero de 2020, quien se limitó a guardar silencio.

Posteriormente, dada la solicitud de amparo de pobreza reclamado por la demandante, y su concesión, a través de proveído del día 4 de marzo de 2020, se procedió, después de superado el confinamiento por la pandemia del COVID 19, a fijarse la fecha de la experticia científica, la que se llevó a efecto el día 16 de septiembre de 2020 en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la que fue allegada al despacho el 09 de octubre de 2020, y con fundamento en el artículo 386, regla 2ª, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse solicitado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, se pasa a tomar la decisión respectiva dentro del presente trámite, dictando sentencia de plano, atendiendo los parámetros de que trata el artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, al no

existir oposición a la demanda y la existencia de la experticia científica, lo que se hará, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Impulsada la actuación en los términos de la Ley 721 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la misma, se realizó la prueba de genética con la técnica del ADN, a través del Convenio “INMLyCF-ICBF”, experticia realizada el día 16 de septiembre de 2020, cuyos resultados arrojaron las siguientes conclusiones:

“1. **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ** no se excluye como el padre biológico del menor **IAN DAVID**. Probabilidad de Paternidad de 99.99999999%. Es 38.621.559.075,063385 veces más probable que **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ** sea el padre biológico del menor **IAN DAVID** a que no lo sea.”

En este momento, de la prueba crítica que se acaba de analizar, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente recorre varios caminos: el hecho conocido, probado, verbigracia el trato sexual entre la pareja, el hecho inferido, las relaciones sexuales y el hecho deducido, la paternidad, se pasa hoy con la ayuda de la ciencia a una prueba científica cual es la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la

paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la Ley 721 de 2001:

"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."<sup>1</sup>

Precisamente en el caso sub júdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1º y 8º, párrafo 2, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.9%. A dicha pericia se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado, por lo tanto debe entenderse en firme.

Ahora bien, ante los resultados de la experticia genética, que dan el convencimiento de la paternidad deprecada, es necesario dar aplicación al artículo 15 de la Ley 75 de 1968, con el fin de tomar las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor y alimentos, caso en el cual para la correspondiente fijación

---

<sup>1</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

de la cuota debe acudir a los postulados del artículo 419 del Código Civil, contemplando esta norma que “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

En lo atinente a la patria potestad, no se vislumbra dentro del asunto que ocupa la atención del despacho, en los hechos de la demanda y las pretensiones, la necesidad del privar de esta prerrogativa al señor **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ** sobre el niño **IAN DAVID GOMEZ PLAZAS**, sumado a no haber existido oposición por parte del demandado a este proceso y haber concurrido a la toma de muestras que llevaron al dictamen al que se hizo referencia en párrafos precedentes. Además, porque con la patria potestad se contribuye a afianzar los lazos de unidad familiar que debe tener todo descendiente con su hijo, debiendo, por lo tanto, permanecer dicha figura en cabeza de ambos padres.

Con los mismos lineamientos descritos en el apartado anterior, se vislumbra la viabilidad de que la custodia y cuidados personales del niño **IAN DAVID GOMEZ PLAZAS** sea ejercida por ambos padres, pero la tenencia física de éste estará a cargo de su progenitora, señora **ENITH YANETH GOMEZ PLAZAS**, al no haber existido oposición a ello, ni en el libelo demandatario, ni dentro del término legal de contestación al auto admisorio, a instancia del señor **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ**. Esto, sin perjuicio que de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de lo devengado por el obligado alimentario, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño **IAN**

**DAVID GOMEZ PLAZAS**, y a cargo del señor **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **ENITH YANETH GOMEZ PLAZAS** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio (art. 88 del C. Civil), bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente 05001311000220190069700, bajo el concepto 6, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Finalmente, en cuanto a la pretensión en el libelo genitor de la demanda, referido a la condena en retroactivo al pago de alimentos causados, a partir del 12 de enero de 2019, el despacho no hará pronunciamiento alguno, al ser manifiestamente improcedente, pues de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, los alimentos se deben desde la primera demanda, entendiéndose ello, para este asunto y objeto de este pronunciamiento, en la certeza que se tiene, con la prueba genética, ya analizada por el juzgado, en la paternidad que se le endilga al señor **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ**, a favor de su hoy hijo **IAN DAVID GÓMEZ PLAZAS**.

Se condenará en costas al demandado, a favor de la señora **ENITH YANETH GOMEZ PLAZAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** al señor **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ** con C.C. 1.017.203.609, padre extramatrimonial del niño **IAN DAVID GOMEZ PLAZAS**, nacido en Medellín, Antioquia, el 12 de enero de 2019, hoy **IAN DAVID PARRA GOMEZ**, hijo de la señora **ENITH YANETH GOMEZ PLAZAS** con C.C. 43.166.121.

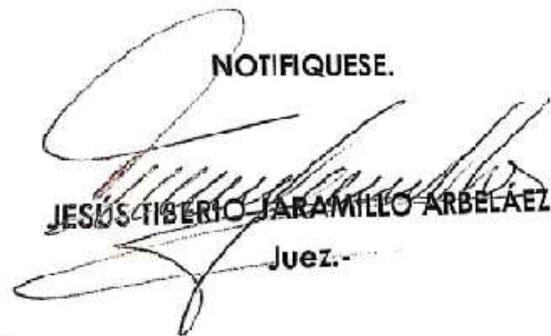
**SEGUNDO:** **OFICIAR** a la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño que aparece en el Indicativo Serial 59652273, NUIP 1033204553, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento del pequeño, como en el registro de varios de dicha oficina.

**TERCERO:** **FIJAR** como cuota alimentaria a favor del niño **IAN DAVID PARRA GOMEZ**, y a cargo del señor **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **ENITH YANETH GOMEZ PLAZAS** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. 050012033012, Expediente 05001311000220190069700, bajo el concepto 6, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **INDICAR** que la Patria Potestad sobre el niño **IAN DAVID PARRA GOMEZ**, al igual que la custodia y cuidados personales estará en cabeza de ambos padres, pero la tenencia física la ostentará la madre, sin perjuicio que de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas al señor **JOHAN LEANDRO PARRA ORTIZ**, a favor de la señora **ENITH YANETH GOMEZ PLAZAS**.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
**Juez.**

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15d95fc5f5ae4478e6ce7e9f9ae820563f30ff1d821dd6abbe8be0655a0b003e**

Documento generado en 15/12/2020 08:46:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**